

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de noviembre dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOHANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ
Afectado:	RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA,
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2013-00200-00

Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela

Auto Interlocutorio No. 371

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, siendo accionante **JOHANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ** quien actúa como agente oficiosa de su señor padre **RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA**.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 04 de abril de 2013, solicitó el accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por este Despacho, en la cual lo siguiente:

“ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que en un término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, inicie el trámite pertinente y conducente para el reconocimiento y pago de incapacidad laboral al señor RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA, notificando oportuna y debidamente al accionante sobre dicha decisión.”

A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, no ha aportado respuesta de donde se

pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado **DECISIÓN DE FONDO** alguna a **RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA** en relación con la petición arriba mencionada.

Mediante auto de fecha 05 de abril de 2013 (fl. 4), se realizó un requerimiento previo al trámite de incidente por desacato; el 14 de junio de 2013 se dio la apertura formal del incidente (fl. 7); el día trece de agosto de 2013 se abrió a pruebas el trámite incidental (fl. 43) y finalmente el día treinta (30) de septiembre de 2013 se requirió por última vez, previo a sanción, a la entidad accionada a fin que se pronunciara de forma concreta, clara y de fondo frente al derecho de petición que motivó esta acción, sin que la entidad diera respuesta alguna a los diferentes requerimientos efectuados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por ésta agencia judicial el día 14 de marzo de 2013.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “....que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.”

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la T-188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la

orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales."

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, ya que no dio atendió los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día 14 de marzo de 2013, toda vez que NO se ha dado inició al trámite pertinente y conducente para el reconocimiento y pago de incapacidad laboral al señor **RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA**, notificando oportuna y debidamente al accionante sobre dicha decisión..

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras los requerimientos ya efectuados, ordenó requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, a través de su representante legal y de la vicepresidencia encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que manifestaran lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios 4, 7, 43 y 46, sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por el Despacho el 14 de marzo de 2013.

Si bien la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013 suspendió la sanción de los incidentes de desacatos contra COLPENSIONES, ante la solicitud formulada por la entidad dada la magnitud de las solicitudes pensionales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por tutelas interpuestas contra el Seguro Social, lo cierto es que en dicho auto se determinó que aquellas peticiones realizadas directamente a Colpensiones no se encontrarían afectadas por los términos de suspensión que se indicaron en el auto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que no se han iniciado los trámites pertinentes y conducentes para el reconocimiento y pago de incapacidad laboral, pese a haberse dado cumplimiento por parte del accionante al requerimiento que efectuara por dicha entidad y como consta a folios 14 a 29 del expediente.

En consecuencia, a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** en su calidad de **Gerente nacional de reconocimiento de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho como se establece en el Acuerdo No 015 de 2011 artículo 6 y Acuerdo No 039 del 13 de julio de 2012 artículo 17, por lo que se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, **MULTA de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la doctora **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** en su calidad de **Gerente nacional de**

reconocimiento de la vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 14 de marzo de 2013, dentro de la acción de tutela promovida por JOHANA ALEXANDRA GARCIA ALVAREZ a favor de **RAÚL HERNANDO GARCÍA CORREA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como SANCION MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme.

TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los incidentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ**

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, <u>12 de noviembre de 2013</u>. Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
